Calarcá, Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2019-00082-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.267

Se pasa a decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por Isabel Cristina Hurtado contra John Alexander Escobar.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…)".

La norma de referencia proporciona, a la administración de justicia, un instrumento eficiente para descongestionar los juzgados y sancionar la conducta negligente de demandantes o abogados, que genera inútil desgaste de la actividad judicial.

En el presente asunto, la medida cautelar decretada no surtió efecto. Por ello, con decisión del 26 de octubre de 2020 se ordenó a la demandante que notificara a su contraparte. Sin embargo, dejó agotar los 30 días concedidos para ello sin cumplir la orden a su cargo. Por ello es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso, conforme el art. 317 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandante y, a su costa, se ordenará el desglose de los anexos de la demanda, en los que se dejará la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora Isabel Cristina Hurtado contra el señor John Alexander Escobar.

Segundo: ORDENAR, a costa de la demandante, el desglose de los anexos de la demanda en los que se insertará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandante. **LIQUÍNDENSE** por secretaría.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7055a678405e8160e27bcf2429b46671d9fd4f015d26dfeebfd20ad19fd92391
Documento generado en 14/03/2021 08:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica